



Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S,
Demandado	Aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00112 00

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada, no obstante, se denota que este despacho carece de competencia por las siguientes razones

En el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, esta juzgadora advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud -EPS- o administradoras de seguro obligatorio que garantiza los recursos para la atención integral de las víctimas de accidentes de tránsito que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud, precisó que *«los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud »* no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).

Asimismo, en esta actuación no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios.

Conforme lo anterior, en este asunto, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

El juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA –con el **Juzgado Civil Municipal de Armenia Reparto** en el caso que no asuma la competencia del presente asunto.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

VEM

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
28 DE ABRIL DE 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Código de verificación: **f5c30b6ce928ee29277d040f6c4bf3fd492093c15020fed960f745e074f5014**

Documento generado en 27/04/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>